
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: José Radhamés Sánchez Acosta.

Abogado: Dr. Nelson B. Hernández Mateo.

Recurrido: Salvador A. Encarnación Peguero.

Abogados: Lic. José Reyes Espinosa y Dr. Julio César Vizcaíno.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Sánchez Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008255-4, domiciliado y residente en el núm. 1218 de la avenida Rómulo Betancourt, Mirador Sur de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 98-2005, de fecha 29 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Reyes Espinosa, por sí y por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogados de la parte recurrida, Salvador A. Encarnación Peguero;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Sánchez Acosta, contra la sentencia No. 98-2005 del veintinueve (29) de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Nelson B. Hernández Mateo, abogado de la parte recurrente, José Radhamés Sánchez Acosta, en el cual se invoca el agravio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrida, Salvador A. Encarnación Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por José Radhamés Sánchez Acosta, contra Salvador A. Encarnación Peguero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 4 de enero de 2005, la sentencia núm. 004-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por JOSÉ RADHAMÉS SÁNCHEZ ACOSTA, contra SALVADOR ENCARNACIÓN PEGUERO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo; se rechaza dicha demanda en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena al señor JOSÉ RADHAMÉS SÁNCHEZ ACOSTA al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JULIO CÉSAR VIZCAÍNO”; b) no conforme con dicha decisión, José Radhamés Sánchez Acosta interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 12-2005, de fecha 2 de febrero de 2005, instrumentado por la ministerial Yojanna Alcántara, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Baní, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 29 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 98-2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Radhamés Sánchez Acosta, contra la Sentencia Civil No. 004-2005, de fecha 4 de enero del año 2005, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso antes indicado por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al señor José Radhamés Sánchez Acosta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el cual no contiene epígrafe, el recurrente alega, que la corte de apelación no tomó en cuenta su derecho de propiedad sobre el inmueble del que el señor Salvador Encarnación Peguero también es copropietario;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado y la glosa procesal integrada en el expediente que nos ocupa: a) en fecha 15 de junio de 1992, Eddy de Regla Peguero Báez y José Radhamés Sánchez Acosta, suscribieron un contrato de compraventa sobre una mejora consistente en una casa construida en blocks, techo de concreto, levantada en una porción de terreno propiedad del Estado Dominicano, con un área de 00 Has; 29 AS; 28 Cas, perteneciente a la parcela núm. 978 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Baní, sección de Arroyo Hondo, por la suma de doscientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$230,000.00); b) en fecha 10 de marzo de 1993, José Radhamés Sánchez Acosta, procedió a registrar dicha mejora ante la Dirección de Catastro Nacional, por lo que le fue expedido el recibo núm. 3699-J; c) en fecha 3 de enero de 2001, mediante declaración jurada ante Rafael Emilio Dionicio, notario público de los del número del municipio de San Cristóbal, donde José Radhamés Sánchez Acosta y

Salvador Encarnación Peguero, declararon ser co-propietarios de la mejora valorada en la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (D\$1,200,000.00) que se encuentra en la parcela núm. 978; d) en fecha 25 de julio de 2003, José Radhamés Sánchez Acosta emplazó a Salvador Encarnación Peguero, para conocer de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que Salvador Encarnación Peguero no le realizó el pago de la suma que le correspondía como copropietario del referido inmueble; e) que una vez apoderada la jurisdicción de primer grado, rechazó la demanda por no haberle sido demostrada la alegada venta o hipoteca del inmueble; f) no conforme con la decisión José Radhamés Sánchez Acosta, la recurrió en apelación, siendo rechazado su recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: “que la parte recurrente, en uno de los fundamentos de su recurso y que fuera alegado en primer grado, expresa textualmente: “Que el señor Salvador Encarnación Peguero violó lo pactado en dicha convención suscrita con el señor José Radhamés Sánchez Acosta, cuando hipoteca, enajena el inmueble co-propiedad de ambos y no entrega la parte correspondiente al señor José Radhamés Sánchez Acosta, ya que dicho inmueble estaba valorado por ellos en la suma de un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) moneda de curso legal, por lo que mi requeriente ha sufrido un perjuicio con la enajenación del referido inmueble sin haberle dado la parte correspondiente”; que el recurrente no ha probado a esta corte, mediante los documentos propios de cada transacción, que el recurrido haya hipotecado o vendido el inmueble objeto de la presente litis; que el recurrente alega haber sufrido daños y perjuicios a causa del proceder del recurrido; sin embargo no ha probado el hecho alegado y el daño sufrido, por lo que procede rechazar la solicitud de indemnización en ese sentido; que esta corte entiende que el tribunal *a quo*, al actuar como lo hizo, dio una verdadera interpretación a los hechos de la causa y realizó una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que de los motivos expuestos en la sentencia atacada, se evidencia que la alzada no puso en tela de juicio la copropiedad de José Radhamés Sánchez Acosta y Salvador A. Encarnación Peguero, sobre la mejora construida en la parcela núm. 978, sino que, ante el argumento de la existencia de una deuda producto de la venta del inmueble alegadamente realizada por Salvador Sánchez Acosta, a favor de terceros y cuyo beneficio monetario debía ser compartido entre los mencionados copropietarios, procedió dentro de los poderes que le han sido acordados, a verificar el aporte documental realizado por las partes, dentro de los cuales no figuró el contrato que demostraba que el inmueble descrito había sido vendido, hipotecado o enajenado por el copropietario; que en tal sentido, ha sido jurisprudencia constante que nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones sin otros soportes probatorios; así mismo ha sido juzgado que en materia civil, el demandante tiene la obligación -no la facultad- de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca; que al no haber aportado los documentos que acreditasen la credibilidad de sus alegatos, la alzada al rechazar sus pretensiones actuó conforme a los lineamientos que rigen la materia, sin incurrir en su decisión en el vicio alegado; razón por la cual se desestima el único medio planteado y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Sánchez Acosta, contra la sentencia civil núm. 98-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Radhamés Sánchez Acosta, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.